

Examen escrito de Aspirantes a Verificadores conforme a la Ley 141-15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas y su Reglamento de aplicación.

Guía de Estudios Verificador

Contenido:

- a) Artículos 27, 52,63-64,128-129,193-195,220-229 de la Ley No. 141-15 de Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas.
- b) Artículos 53-70 y 113 del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15.
- c) Normas internacionales de Información Financiera (NIIF), Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y Normas Internacionales de Auditoría;
 - i. NIIF: 5 (Párrafos 1 a 19), 7 (Párrafos 1 a 20A), 8 (Párrafos 1 a 11), 10 (Párrafos 1 a 14), 12 (Párrafos 1 a 12),
 - ii. NIC 1(Párrafos 1 a 11), 2(Párrafos 1 a 11), 7, (Párrafos. 1 a 17), 16 (Párrafos 1 a 23), 24 (Párrafos 1 a 13), 27 (Párrafos 1 a 15), 34(Párrafos 1 a 20), 36(Párrafos 1 a 7), 37 (Párrafos 1 a 30), 38, (Párrafos 1 a 18), y,
 - iii. NIA 200(Párrafos 1 a 17), 250 (Párrafos 1 a 28), 520 (Párrafos 1 a 18), 530 (Párrafos 1 a 27), 540 (Párrafos 1 a 15), 620 (Párrafos 1 a 15)
- d) Libro Lectura Complementaria: Disponible en la biblioteca de la Universidad Iberoamericana (UNIBE)
Páginas 1-206 “El Proceso de Reestructuración y Liquidación Comercial de las Personas Físicas y Jurídicas en la República Dominicana”. Juan Alfredo Biaggi Lama. 1era. Edición. Librería Jurídica Internacional. Santo Domingo, República Dominicana, 2018.

Artículos 27, 52,63-64,128-129,193-195,220-229 de la Ley No. 141-15 de Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas.

Artículo 27. Calidad para solicitar la Reestructuración. Podrán solicitar la reestructuración el deudor y cualquiera de los acreedores indicados en el Artículo 33 de esta ley, directamente o a través de representantes debidamente apoderados. En caso de que el deudor solicitante sea persona jurídica, la solicitud debe ser aprobada por el órgano de gobierno competente de acuerdo a la legislación de sociedades vigente, a sus estatutos sociales o al acto constitutivo.

Artículo 52. Daños y perjuicios derivados de las solicitudes. El deudor y los acreedores pueden solicitar al tribunal mediante el procedimiento correspondiente, con base a las reglas del derecho común, la condenación de daños y perjuicios causados por una solicitud de reestructuración sin fundamento o dolosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal y las sanciones disciplinarias que de la misma puedan derivarse.

Artículo 63. Activos que componen la Masa. La aceptación de la solicitud de reestructuración da lugar a la creación de la masa, la cual se encuentra constituida por los siguientes bienes y derechos, se encuentren o no en posesión del deudor, e independientemente de su ubicación:

- i) Bienes y derechos propiedad del deudor a la fecha de la solicitud de reestructuración.

- ii) Bienes y derechos adquiridos después de la solicitud de reestructuración, incluyendo ingresos por ventas, productos, rentas, intereses o beneficios derivados de la masa, y
- iii) Bienes y derechos reivindicados o recuperados a través de los procedimientos legales existentes, así como de la acción de nulidad prevista en esta ley.

Artículo 64. Activos excluidos de la Masa. Se consideran excluidos de la masa los bienes y derechos que se encuentren en una de las circunstancias siguientes:

- i) Los bienes que pueden ser reivindicados por terceros de acuerdo a las leyes.
- ii) Los inmuebles vendidos al deudor, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente depositada en el registro público correspondiente.
- iii) Las contribuciones retenidas o recaudadas por el deudor por cuenta de las autoridades fiscales.
- iv) Los bienes y derechos propiedad de terceros que estén en poder del deudor, incluyendo los que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Depósito, arrendamiento, usufructo o fideicomiso respecto a bienes o derechos que hayan sido recibidos en administración, custodia, consignación u otros bienes.
 - b) Comisión de compra, venta, cobro o tránsito.
 - c) Para ser vendidos por cuenta del propietario.
 - d) Para ser entregados a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero.
 - e) Las cantidades a nombre del deudor o títulos emitidos a favor del deudor, o endosados a favor de éste, como pago por ventas hechas por cuenta ajena, y
 - f) En el caso de que el deudor sea persona física, los bienes esenciales para su subsistencia y herramientas básicas de trabajo.

Artículo 128. Clasificación. Los créditos incluidos en la lista provisional de reconocimiento de créditos se clasifican en privilegiados o garantizados, quirografarios y subordinados.

Artículo 129. Créditos subordinados. A efectos de esta ley, son créditos subordinados los siguientes:

- i) Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor.

- ii) Los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.
- iii) Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.
- iv) Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refieren los artículos 100 y 101, y
- v) Los créditos que como consecuencia de la anulación de una transacción resulten a favor de quien en la decisión haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.

Párrafo. Salvo prueba en contrario, se presumen personas relacionadas con el deudor los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas indicadas en el numeral (iv) anterior, siempre que la adquisición se haya producido dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de reestructuración.

Artículo 193. Recurso de apelación. Sin perjuicios de los demás casos indicados en esta ley, pueden ser recurridas en apelación las siguientes decisiones:

- i) Por parte del deudor o cualquiera de los acreedores: las que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial.
- ii) Por parte de los acreedores: las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias.
- iii) Por parte del deudor, de cualquiera de los acreedores o del asesor de los trabajadores: las que estatuyen sobre el plan de reestructuración o el procedimiento de liquidación judicial, y
- iv) Por cualquier parte que muestre calidad e interés legítimamente protegido.

Párrafo I. En ningún caso la interposición del recurso de apelación tiene carácter suspensivo, no obstante, la parte apelante puede demandar la suspensión hasta tanto el tribunal decidiere sobre el fondo. La suspensión provisional de las decisiones apeladas puede solicitarse ante la presidencia de la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente y, para su otorgamiento, debe acreditarse, sin juzgar el fondo, la apariencia de buen derecho de las pretensiones, la posible vulneración de la tutela judicial efectiva, así como que los efectos de la suspensión no perturben gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso.

Párrafo II. El recurso de apelación debe ser ejercido dentro de los treinta (30) días calendarios de la notificación de la decisión recurrible.

Artículo 194. Recurso de tercería. No son susceptibles del recurso de tercería las decisiones que estatuyen sobre el inicio del plan de reestructuración.

Artículo 195. Decisiones no recurribles y procedimiento de recursos. No son susceptibles de oposición, terceraía, apelación o recurso de casación las sentencias mediante las cuales el tribunal estatuye sobre los recursos intentados contra las ordenanzas dictadas por el tribunal en el límite de sus atribuciones, con excepción de las que estatuyen sobre las reivindicaciones.

Párrafo. El ejercicio de los recursos de oposición, revisión, apelación, demanda en suspensión en el curso de la apelación, terceraía y casación queda regulado por las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 220. Inhabilitación. Todo funcionario participante en algunas de las etapas de los procesos de reestructuración o liquidación judicial previstos en esta ley, que sea sustituido con base a alguna de sus previsiones, puede ser, en la misma decisión de sustitución, sancionado con la inhabilitación para participar como funcionario en otros procesos por un período de cinco (5) años, lo cual debe hacerse constar en los registros establecidos en las cámaras de comercio y producción. La inhabilitación tiene un alcance nacional.

Artículo 221. Tipificación de sanciones. Las siguientes personas podrán ser condenadas por los tribunales penales competentes con hasta dos (2) años de prisión y multa de hasta ciento veinticinco (125) salarios mínimos, o con una de estas penas, ante la comisión de uno o alguno de los siguientes actos:

- i) Todo comerciante, o todo administrador, de derecho o de hecho, remunerado o no, de una persona jurídica, que a partir de la solicitud de reestructuración o durante el proceso de conciliación y negociación haya consentido una hipoteca o una prenda o un acto de disposición sin la debida autorización correspondiente de acuerdo con esta ley, o haya pagado en todo o en parte una deuda nacida con anterioridad a la solicitud o vulnere alguna de las prohibiciones expresas establecidas durante estos períodos.
- ii) Todo comerciante, o todo administrador, de derecho o de hecho, remunerado o no, de una persona jurídica, que efectúe un pago en violación a las modalidades de pago del pasivo previsto en el plan de reestructuración, sin que haya mediado una autorización del tribunal o del funcionario o autoridad competente, o
- iii) Toda persona que durante el proceso de reestructuración o de ejecución del plan de reestructuración, en conocimiento de la situación del deudor, haya realizado o ayudado a realizar con éste, uno de los actos mencionados en los numerales i) y ii) de este artículo o ha recibido por ello, un pago irregular.

Párrafo I. Serán condenados por los tribunales penales competentes con penas de hasta tres (3) años de reclusión y multa desde doscientos cincuenta (250) salarios mínimos hasta mil (1,000) salarios mínimos, o con una de éstas, las personas que:

- i) Hayan sustraído, ocultado o disimulado todo o parte de los bienes, muebles o inmuebles en interés de las personas a quienes se les impute el delito de bancarrota.
- ii) Fraudulentamente, hayan declarado acreencias simuladas o supuestas durante el proceso de verificación, conciliación y negociación o de liquidación judicial, sea en su nombre o en el de terceras personas.
- iii) Hayan obrado para sustraer, distraer o disimular de manera total o parcial el patrimonio de una persona jurídica que ha sido objeto del inicio de un proceso de reestructuración o de la decisión de liquidación judicial.
- iv) Con sus actuaciones obstruyan los trabajos de los verificadores y conciliadores previstos en esta ley.
- v) Se hayan hecho reconocer deudor o deudores fraudulentamente de sumas que ellos no debían.
- vi) Que ejerciendo una actividad comercial bajo el nombre de otro o bajo nombre supuesto, hayan atentado voluntariamente contra los intereses de los acreedores o del deudor utilizando en su provecho las sumas percibidas o haciéndose atribuir las ventajas indebidas.
- vii) Que hagan uso en su interés, de los poderes de los cuales eran depositarios a sabiendas de que actuaban en contra de los intereses de los acreedores o del deudor.
- viii) Hayan dispuesto de bienes de la empresa deudora como si fueran propios.
- ix) Hayan realizado actos de comercio en interés personal bajo la cobertura de la empresa deudora.
- x) Hayan hecho uso de los bienes y activos de la empresa deudora en contra de los intereses de ésta, o
- xi) Hayan, abusivamente y en interés personal, actuado con la intención de provocar la operación deficitaria de la empresa deudora.

Los autores y cómplices declarados culpables de las infracciones previstas en este párrafo, incurren igualmente en las penas complementarias siguientes:

- i) La interdicción para ejercer funciones públicas por período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva, y
- ii) La interdicción para ejercer la actividad profesional o societaria relacionada con la infracción cometida por un período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva.

Párrafo II. Serán condenados por los tribunales penales competentes con penas de hasta tres (3) años de reclusión y multa de hasta mil doscientos cincuenta (1,250) salarios mínimos todo verificador, conciliador o liquidador que:

- i) Atente voluntariamente contra los intereses de los acreedores o del deudor utilizando en su provecho sumas, ventajas o derechos derivados del cumplimiento de su misión a sabiendas de que son indebidas
- ii) Haga uso, en su interés, de los poderes de los cuales era depositario a sabiendas de que actuaba en contra de los intereses de los acreedores o del deudor, y
- iii) Se haga adquiriente por su cuenta, directa o indirectamente, de bienes del deudor o los utilice en su provecho.

Párrafo III. Será condenado con las sanciones contenidas en el párrafo anterior, todo acreedor que, a sabiendas, y después del inicio del procedimiento de conciliación y negociación, el plan de reestructuración o la liquidación judicial, realice una convención que suponga una ventaja particular a favor del deudor sin seguir los procedimientos y condiciones establecidos en esta ley. Igual pena será aplicable a aquellas personas, físicas o jurídicas que simulen o se hagan pasar como acreedor en un proceso de reestructuración sin tener calidad para ello de conformidad con lo establecido en esta ley.

Párrafo IV. En todos los casos anteriores, el tribunal competente de la reestructuración o la liquidación judicial está facultado para pronunciar la nulidad de la acción objeto de infracción y adoptar las medidas necesarias para la protección del proceso.

Artículo 222. Obligación de estatuir. En los casos previstos en los artículos precedentes, el tribunal apoderado deberá estatuir aún cuando los imputados sean puestos en libertad:

- i) De oficio, sobre la reintegración en el patrimonio del deudor de todos los bienes, derechos o acciones que han sido fraudulentamente sustraídos, y
- ii) Sobre los daños y perjuicios que hayan sido reclamados.

Artículo 223. Responsabilidad penal de los Funcionarios. Serán condenados por los tribunales penales competentes con hasta dos (2) años de prisión y multa de hasta mil doscientos cincuenta (1,250) salarios mínimos, los funcionarios de los procesos previstos en esta ley que realicen actuaciones en violación del régimen de funciones, interdicciones, inhabilidades, impedimentos o incapacidades, conforme ella lo prevé. La responsabilidad establecida en este artículo se extenderá por un período de tres (3) años contados a partir de la finalización de las funciones del o de los funcionarios en cuestión, indistintamente la causa de su finalización.

Párrafo. Los declarados culpables de las infracciones previstas en este artículo, serán condenados a:

- i) La interdicción para ejercer cualquier tipo de cargo o función en los procesos de reestructuración o liquidación judicial previstos en esta ley por un período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y
- ii) La interdicción para ejercer la actividad de administrador por un período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Artículo 224. Alcance. Las disposiciones de este Capítulo rigen para:

- i) Los comerciantes y a todas aquellas personas que realicen actividades propias de comerciantes.
- ii) A toda persona que, directa o indirectamente, administre, dirija o liquide, de hecho o de derecho una empresa sujeta a esta ley.
- iii) A las personas físicas representantes que forme parte de la administración de las empresas, indicadas en el numeral anterior, y
- iv) A las personas cómplices de bancarrota, aún cuando no tengan calidad de comerciantes, o no asuman condición de administrador, dirijan directa o indirectamente, de hecho o de derecho a una empresa sujeta a las disposiciones de esta ley.

Artículo 225. Imputabilidad. Son imputables del delito de bancarrota las personas indicadas en el artículo anterior, cuando les sea atribuible una o más de las siguientes conductas:

- i) Haber evitado o retardado intencionalmente la apertura del procedimiento, o hacer compras en vista de una reventa a precio vil o empleando medios fraudulentos para procurarse fondos.
- ii) Haber desviado o disimulado todo o parte del activo del deudor.
- iii) Haber aumentado el pasivo del deudor fraudulentamente.
- iv) Haber realizado operaciones directas o mediante triangulación que alteraren o impidiesen establecer la real condición financiera y contable del deudor.
- v) Haber llevado una contabilidad ficticia, o haber ocultado o desaparecido documentos contables del deudor, o haberse abstenido de llevar la contabilidad cuando fuese exigido por ley, o

- vi) Haber llevado una contabilidad manifiestamente incompleta o irregular según las regulaciones, las disposiciones legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 226. Sanciones. Quienes sean condenados por los tribunales penales competentes por el delito de bancarrota serán sancionados con hasta tres (3) años de reclusión y multa desde dos mil quinientos (2,500) hasta tres mil quinientos (3,500) salarios mínimos.

Párrafo. Los declarados culpables del delito de bancarrota serán sancionados a su vez con las penas complementarias siguientes:

- i) La interdicción para ejercer funciones públicas por período de cinco (5) años contados a partir de la terminación del cumplimiento de la pena de reclusión.
- ii) La interdicción para ejercer cualquier tipo de cargo o función en los procesos de reestructuración o liquidación judicial previstos en esta ley por un período de cinco (5) años contados a partir de la terminación del cumplimiento de la pena de reclusión, y
- iii) La interdicción para ejercer la actividad de administrador por un período de cinco (5) años contados a partir de la terminación del cumplimiento de la pena de reclusión.

Artículo 227. Competencia. Con excepción de las disposiciones del Artículo 220, cuya competencia es del tribunal, corresponde a la jurisdicción represiva, de conformidad con las reglas procesales existentes, el conocimiento y pronunciamiento sobre los casos de presuntas infracciones y violaciones previstas en este Título. En todos los procedimientos deben respetarse los principios del debido proceso.

Artículo 228. Prescripción. Con excepción de las disposiciones del Artículo 220, para la aplicación de las disposiciones de este Título, el cómputo del plazo de la prescripción de la acción pública se inicia desde la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley o desde la fecha de la sentencia que pronuncie el inicio del procedimiento de liquidación judicial cuando los hechos incriminados hayan ocurrido antes de dicha fecha.

Artículo 229. Apoderamiento. La jurisdicción represiva es apoderada por acusación del Ministerio Público quien actúa sobre la base de una denuncia o de querrela presentada por parte del verificador, el conciliador, el liquidador, cualquier acreedor o el asesor de los trabajadores, quienes también podrán constituirse en actor civil.

Artículos 53-70 y 113 del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15.

ARTÍCULO 53. Persona jurídica que solicita su Reestructuración. En caso que el Deudor sea una persona jurídica, la solicitud de su propia Reestructuración la suscribirá y presentará al Tribunal el representante legal. Se acompañará copia certificada de la aprobación de la solicitud por el órgano de gobierno de la persona jurídica.

PÁRRAFO: Cuando la solicitud no estuviera aprobada al tiempo de su presentación, se deberá acompañar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la aprobación adoptada por el órgano social competente respecto de la solicitud de Reestructuración. No acreditado este requisito, el Tribunal tendrá por desistida la solicitud y ordenará la conclusión del procedimiento.

ARTÍCULO 54. Solicitud de Reestructuración por parte del Deudor. La solicitud de Reestructuración por parte del Deudor deberá contener las informaciones y documentos establecidos por el artículo 31 de la Ley núm. 141-15, sujeto a las normas reglamentarias siguientes:

- i. En el caso de que el Deudor sea una persona física, no se exigirá la presentación de estados financieros auditados. En su lugar, el Deudor persona física deberá presentar copias de las declaraciones juradas correspondientes a sus obligaciones fiscales, presentadas ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGIJ) en los tres (3) años anteriores o, en su caso, desde que comenzó a cumplir con esos deberes más recientemente.
- ii. A los fines de habilitar la solicitud de reestructuración del Deudor persona física o jurídica, la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales a favor del Estado se entenderá satisfecha mediante la presentación de la certificación original que emita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual se haga constar que el Deudor ha presentado las declaraciones juradas correspondientes a sus obligaciones fiscales en los tres (3) años o ejercicios fiscales anteriores o, en su caso, desde que comenzó a cumplir con esos deberes más recientemente. Satisfecho ese requerimiento, la existencia de reclamos o procesos administrativos o judiciales por deudas tributarias pendientes no obstará a habilitar la solicitud de reestructuración.
- iii. El Deudor deberá explicar, de manera clara y detallada, si y desde cuándo se encuentra en dificultad financiera que le impida o pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones, de acuerdo al artículo 1 de la Ley núm. 141-15 y al párrafo del artículo 1 de este Reglamento.

ARTÍCULO 55. Decisión del Tribunal. El Tribunal podrá, mediante decisión motivada, ordenar el inicio del proceso aún falte uno o algunos de los documentos e informaciones requeridas en el artículo 31 de la Ley núm. 141-15, siempre y cuando estos no sean esenciales para el logro de los objetivos del proceso o puedan ser subsanados por otro medio.

ARTÍCULO 56. Solicitud de Reestructuración por parte de los Acreedores. La solicitud de Reestructuración por parte de los Acreedores deberá contener las informaciones y documentos

establecidos por el artículo 34 de la Ley núm. 141-15, sujeto a las normas reglamentarias siguientes:

- i. El Acreedor deberá indicar el o los supuestos del artículo 29 de la Ley núm. 141-15 en que fundamente su solicitud y acompañar prueba que respalde esa fundamentación. Los supuestos del mencionado artículo 29 tendrán valor y efecto procesal de presunciones de la existencia del presupuesto objetivo de los procesos de Reestructuración y Liquidación Judicial establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 141-15 y en este Reglamento. Estas presunciones admiten la prueba en contrario.
- ii. A los fines de habilitar la solicitud de reestructuración por parte de un Acreedor (persona física o jurídica), la certificación de cumplimiento de sus obligaciones tributarias se entenderá satisfecha mediante la presentación de la certificación original que emita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual se haga constar que el Acreedor ha presentado las declaraciones juradas correspondientes a sus obligaciones fiscales en los tres (3) años o ejercicios sociales anteriores o, en su caso, desde que comenzó a cumplir con esos deberes más recientemente.

ARTÍCULO 57. Sometimiento de la solicitud. Admisión o desestimación preliminar. La admisión o desestimación preliminar de la solicitud de Reestructuración se rige por los artículos 36 y los siguientes de la Ley núm. 141-15 y por las normas reglamentarias que a continuación se establecen.

PÁRRAFO I: El Tribunal analizará, de inmediato y de manera preliminar, la solicitud de reestructuración sometida por un Acreedor o el Deudor. Dentro del plazo de tres (3) días hábiles del sometimiento, el Tribunal deberá admitir o desestimar sin más trámite la solicitud.

PÁRRAFO II: La desestimación preliminar y sin trámite solo procederá cuando la solicitud no cumpliera de manera no subsanable con los requerimientos esenciales establecidos por los artículos 31 al 35 de la Ley núm. 141-15 y este Reglamento. El Tribunal ordenará el archivo de las actuaciones.

PÁRRAFO III: En caso de que el incumplimiento sea subsanable, el Tribunal ordenará, mediante un auto motivado, la regularización de dicha solicitud y otorgará a estos fines un plazo en el cual se ha de producir la corrección de las causas que impiden su admisión. Vencido este, y en caso de que no se hubiere sometido la solicitud debidamente corregida, el tribunal deberá ordenar su archivo definitivo.

PÁRRAFO IV: La resolución de desestimación preliminar de una solicitud de reestructuración es irrecurrible, y no obsta a la presentación de nueva solicitud por parte del Deudor o de los Acreedores.

ARTÍCULO 58. Medidas conservatorias. Al admitir la solicitud, el Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte interesada, la aplicación de la medidas conservatorias establecidas por el párrafo II del artículo 51 de la Ley núm. 141-15, y el bloqueo registra! de los derechos

de propiedad inmobiliaria registrados en el Registro de Títulos correspondiente y de aquellos bienes muebles registrados.

ARTÍCULO 59. Designación de Verificador. Al admitir la solicitud, el Tribunal designará un Verificador mediante el procedimiento aleatorio establecido en el artículo 15 de este Reglamento. La designación será notificada personalmente al Verificador, intimándosele a aceptar el cargo ante el Tribunal dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

PÁRRAFO: El Tribunal omitirá por innecesaria la designación de Verificador, aceptará definitivamente la solicitud e iniciará sin más trámite el proceso de conciliación y negociación conforme a los artículos 45 y siguientes, y a los artículos 53 y concordantes de la Ley núm. 141-15, cuando:

- i. La reestructuración es solicitada por el Deudor.
- ii. Están cumplidos los requerimientos del artículo 31 de la Ley núm. 141-15 y este Reglamento.
- iii. El Deudor ha aportado elementos suficientes para justificar que se encuentra, de manera actual o inminente, en dificultad financiera que pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones.

ARTÍCULO 60. Notificación al Deudor. Cuando se trate de una solicitud de Reestructuración iniciada por uno o más Acreedores, él o los peticionantes deberán notificar al Deudor por acto de alguacil la decisión de admisión de la solicitud por el Tribunal, dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 61. Efectos en la administración y disposición de los bienes. Los efectos en la administración y disposición de los bienes contemplados en el artículo 38 de la Ley núm. 141-15 comenzarán a aplicarse:

- i. Cuando la Reestructuración ha sido solicitada por el Deudor, a partir de la presentación de la solicitud ante el Tribunal.
- ii. Cuando la Reestructuración ha sido solicitada por el Acreedor, a partir de la notificación al deudor de la admisión de la solicitud por el Tribunal.

ARTÍCULO 62. Cómputo de los plazos para cumplir los deberes del Verificador. El deber del Verificador de comenzar los trabajos de verificación, establecido en el artículo 39 de la Ley núm. 141-15, empezará a correr tres (3) días hábiles después de haber aceptado el cargo, conforme lo establece este Reglamento.

PÁRRAFO: El Verificador deberá rendir el informe contemplado en el artículo 41 de la Ley núm. 141-15 dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su aceptación del cargo. Este

plazo puede ser prorrogado por el Tribunal, a solicitud motivada del Verificador, en no más de diez (10) días hábiles adicionales.

ARTÍCULO 63. Contenido del informe del Verificador. El informe del Verificador contendrá las informaciones y datos establecidos en el artículo 42 de la Ley núm. 141-15. En su caso, deberá indicar si existen acuerdos de pago suscritos por el Deudor con la Administración Tributaria sobre deudas generadas con anterioridad a la solicitud de Reestructuración. Además, deberá contener un dictamen técnico fundado sobre la situación financiera del Deudor, expresando si este se encuentra o no en dificultad actual o inminente de cumplir sus obligaciones corrientes con medios regulares de pago. A estos efectos:

- i. Se considerarán corrientes las obligaciones vencidas y exigibles o las que serán exigibles en los seis (6) meses posteriores a la solicitud de Reestructuración.
- ii. Serán considerados medios regulares de pago el dinero proveniente del flujo habitual de las operaciones ordinarias del negocio o empresa del Deudor, así como el crédito del que disponga en condiciones normales de plaza.

ARTÍCULO 64. Obligación de cooperación del Deudor. En caso de no obtenerse la cooperación del Deudor, contemplada en el artículo 44 de la Ley núm. 141-15, el Tribunal podrá separar de la administración al Deudor persona física o a los administradores de la persona jurídica, conforme a las reglas previstas en el artículo 85 de la Ley núm. 141-15, cuyos efectos permanecerán hasta el fin del procedimiento de Reestructuración.

ARTÍCULO 65. Aceptación o desestimación de la solicitud. La aceptación o desestimación de la solicitud de Reestructuración se rige por los artículos 45 y siguientes de la Ley núm. 141-15 y por las normas reglamentarias que a continuación se establecen. El Tribunal dictará una resolución fundada de aceptación o desestimación de la solicitud de Reestructuración.

ARTÍCULO 66. Resolución de desestimación. La resolución de desestimación de una solicitud de Reestructuración previamente admitida dispondrá:

- i. El rechazo de la solicitud de iniciar el proceso de conciliación y negociación.
- ii. La terminación del proceso.
- iii. El cese de las restricciones a la administración, por parte del Deudor, y de las medidas conservatorias que se hubieran ordenado.
- iv. La determinación del importe de los honorarios devengados.
- v. La imposición al solicitante de la obligación de pagar los honorarios y gastos del procedimiento, conforme al artículo 49 de la Ley núm. 141-15, dentro del plazo que establezca esta resolución, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la publicación en la página electrónica del Poder Judicial.

- vi. La notificación al Deudor y, en su caso, a los Acreedores registrados.
- vii. La publicación en la página electrónica del Poder Judicial, pudiendo ordenar medidas complementarias de publicidad.
- viii. El archivo oportuno de las actuaciones.

ARTÍCULO 67. Resolución de aceptación. La resolución de aceptación de una solicitud de Reestructuración contendrá y dispondrá:

- i. La declaración de formal apertura del proceso de conciliación y negociación, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor.
- ii. La instrumentación inmediata del procedimiento aleatorio para la designación del Conciliador.
- iii. La orden de anotar la apertura del proceso en los registros correspondientes.
- iv. La intimación al Deudor para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación, el importe que el Tribunal estime provisoriamente para pagar las publicaciones y otros gastos del proceso. Este importe no podrá ser superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la suma de las acreencias registradas o, en su caso, de los créditos informados por el Deudor en su solicitud.
- v. La regulación de los honorarios del Verificador, en su caso.
- vi. La orden de notificar al Deudor, a los Acreedores Registrados y, en su caso, a los informados por el Deudor en su solicitud.
- vii. La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir.
- viii. Medidas complementarias de publicidad, en el país o en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario.
- ix. La orden de computar el plazo para que el Conciliador presente al Tribunal la lista provisional de reconocimiento de acreencias que establece el artículo 117 de la Ley núm. 141-15, a partir del vencimiento del plazo para declarar las acreencias contemplado en el artículo 109 de la Ley núm. 141-15; y,

- x. Otras medidas que el Tribunal ordene.

ARTÍCULO 68. Notificación y publicación de la apertura del proceso. En el plazo de un (1) día hábil posterior a la aceptación del cargo por el Conciliador, el Secretario del Tribunal realizará los trámites necesarios para la inmediata notificación y publicación de la decisión de aceptación de la solicitud y ordenar la apertura del proceso.

ARTÍCULO 69. Contenido de la notificación y publicación. La notificación y la publicación contendrán:

- i. Un extracto de los fundamentos de la decisión.
- ii. La transcripción íntegra de la parte resolutive de la decisión.
- iii. Los datos de identificación del Tribunal que conoce del proceso, incluyendo el domicilio y la dirección de correo electrónico.
- iv. El nombre del Juez y del Secretario del Tribunal.
- v. El nombre del Conciliador designado, su domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario en que atenderá a los interesados en el proceso.
- vi. La información del comienzo del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales establecido en el artículo 109 de la Ley núm. 141-15 para que los Acreedores declaren ante el Conciliador las acreencias.
- vii. Se hará saber que el plazo para declarar las acreencias que establece el artículo 109 de la Ley núm. 141-15 y el plazo para incoar el recurso de revisión contemplado en el artículo 51 de la Ley núm. 141-15 se computarán siempre a partir del primer día de esta publicación en la página electrónica del Poder Judicial. La fecha o las fechas en que se hubieran efectivamente practicado o recibido las demás notificaciones y publicaciones de la apertura del proceso no tendrán efecto alguno sobre el cómputo de dichos plazos.
- viii. Se hará saber que el plazo para que el Conciliador presente al Tribunal la lista provisional de reconocimiento de acreencias, que establece el artículo 117 de la Ley núm. 141-15, se computará a partir del vencimiento del plazo para declarar las acreencias contemplado en el artículo 109 de la Ley núm. 141-15.

ARTÍCULO 70. Daños y perjuicios derivados de las solicitudes. La acción de daños y perjuicios contemplada en el artículo 52 de la Ley núm. 141-15 queda sujeta a las disposiciones reglamentarias siguientes:

- i. La acción deberá ejercerse ante el Tribunal que conoció del procedimiento de Reestructuración.
- ii. El Tribunal dará a la causa el procedimiento que corresponda de acuerdo al Código de Procedimiento Civil.
- iii. Se entenderá que la solicitud carece de fundamento cuando sea iniciada con culpa grave.
- iv. La carga de la prueba de la culpa grave o el dolo y de los perjuicios invocados cuya reparación se persigue, corresponderá al actor.

ARTÍCULO 113. Recurso de Apelación. El Deudor y los Acreedores podrán recurrir en apelación las decisiones del Tribunal respecto de las cuales la Ley núm. 141-15 expresamente contemple este recurso, y las decisiones establecidas por los numerales i) al iv) del artículo 193 de la Ley núm. 141-15.

PÁRRAFO I: El numeral iv) del artículo 193 de la Ley núm. 141-15 ha de entenderse en el sentido que cualquier parte, que no sea el Deudor o los Acreedores y que muestre calidad e interés legítimamente protegido, podrá recurrir en apelación las decisiones dictadas por el Tribunal que le causen gravamen irreparable.

PÁRRAFO II: A los efectos de la aplicación del artículo 195 de la Ley núm. 141-15, se entenderá por ordenanzas dictadas por el Tribunal aquellas decisiones que no ponen fin a uno cualquiera de los procedimientos desarrollados dentro del proceso de reestructuración.

Normas internacionales de Información Financiera (NIIF), Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y Normas Internacionales de Auditoría;

- i. Conocer los siguientes Párrafos de las Normas internacionales de Información Financiera (NIIF), Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y Normas Internacionales de Auditoría;
- ii. NIIF: 5 (Párrafos 1 a 19), 7 (Párrafos 1 a 20A), 8 (Párrafos 1 a 11), 10 (Párrafos 1 a 14), 12 (Párrafos 1 a 12),
- iii. NIC 1(Párrafos 1 a 11), 2(Párrafos 1 a 11), 7, (Párrafos. 1 a 17), 16 (Párrafos 1 a 23), 24 (Párrafos 1 a 13), 27 (Párrafos 1 a 15), 34(Párrafos 1 a 20), 36(Párrafos 1 a 7), 37 (Párrafos 1 a 30), 38, (Párrafos 1 a 18), y,
- iv. NIA 200(Párrafos 1 a 17), 250 (Párrafos 1 a 28), 520 (Párrafos 1 a 18), 530 (Párrafos 1 a 27), 540 (Párrafos 1 a 15), 620 (Párrafos 1 a 15)

Libro Lectura Complementaria

Disponible en la biblioteca de la Universidad Iberoamericana (UNIBE)

Páginas 1-206 “El Proceso de Reestructuración y Liquidación Comercial de las Personas Físicas y Jurídicas en la República Dominicana”. Juan Alfredo Biaggi Lama. 1era. Edición. Librería Jurídica Internacional. Santo Domingo, República Dominicana, 2018.